



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte nº: 33495 / 2025 - AML

Autos: “INTEGRACION ELECTRICA SUR ARGENTINA S.A. c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO s/IMPUGNACION DE DEUDA ”

Sentencia Definitiva del Expte Nro. 33495/2025

Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Integración Eléctrica Sur Argentina S.A, contra la Resolución 53-2025 (DV RRCO), que desestimó la impugnación deducida por la contribuyente en contra de la **intimación de multa** instrumentada en la Liquidación SCT/272/2025/00006202, a ella cursada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución General (A.F.I.P.) N ° 1566, texto sustituido en 2010, ante la constatación de su incursión en **mora** en el pago de los aportes y contribuciones declarados en el Régimen Nacional de la Seguridad Social por el período fiscal **agosto de 2024**, tipificada como infracción en el inciso c) del punto 1 del artículo 15 de la Ley N ° 17.250.

II.- En primer término, cabe destacar que la parte impugnante no ha realizado **pago de depósito previo alguno, a los efectos de habilitar esta instancia.**

Ahora bien, no es ocioso destacar en este punto que, mediante el art. 44 de la ley 27.742 se incorporó a la ley 19.549 (de procedimiento administrativo) el art. 25 bis el cual reza lo siguiente: "Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores. En ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial. En el recurso judicial deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que se intentare valer, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas en el artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento



no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario." (el destacado nos pertenece).

Es decir que la sanción de la ley 27.742 -publicada en el B.O 8.07/2024- (conocida como "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), ha llevado a un cambio de paradigma en la materia, morigerando los requisitos para el inicio de la acción judicial frente a los actos de la autoridad estatal. En el caso de marras, toda vez que resulta plenamente aplicable esta reciente disposición legislativa -vigente al momento del dictado de la presente sentencia no corresponde su exigibilidad para el acceso a esta instancia, toda vez que corresponde la aplicación de estas normas procesales vigentes al momento de resolver y más aún si tenemos en cuenta que lo contrario importaría negar injustificadamente al recurrente el acceso a la justicia por una aplicación mecánica de un principio procesal (Ver en este sentido C.S.J.N. "Sánchez Carlos c/ Banco Avellaneda S.A. s/ nulidad de decisiones e intervención" Sent, del 2/2/89).

En primer lugar, cabe destacar que nos encontramos frente a la impugnación de un acto administrativo híbrido o mixto ya que contiene determinación de deuda y una sanción como consecuencia del incumplimiento oportuno de la misma. No escapa al análisis de este Tribunal, el hecho de que nos encontramos ante la presencia de una multa -la cual en principio estaría alcanzada por el art. 25 bis de la ley 19.549- y de un capital con sus accesorios, fruto del presunto incumplimiento, estando ambos alcanzados por la resolución atacada. Es por ello que, atento a sus particularidades, resulta atinente una interpretación de favorabilidad a la prosecución de la acción.

En consecuencia, y en honor al principio in dubio pro actione, entendemos que en el particular se encuentra habilitada la instancia (cfr. Fallo: 335:1885). Lo contrario podría implicar un desmembramiento interpretativo de la resolución que acarrearía un resultado obstaculizante del ejercicio de la garantía constitucional de acceso a la justicia consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y el consecuente desconocimiento del principio in dubio pro accione, rector en materia de habilitación de instancia contencioso administrativa.

En similar sentido, esta Sala se ha expedido en autos "Eling Energía S.A. c/ Agencia de Recaudación y Control Aduanero s/ Impugnación de Deuda", sentencia definitiva del 10/06/2026.

III.- Se agravia la recurrente, en tanto sostiene que el precepto sobre el que se fundamenta la sanción aplicada resulta violatorio de los principios de razonabilidad y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

proporcionalidad, sin los cuales una norma carece de uno de sus elementos fundamentales: la razón de justicia; motivo por el cual solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Resolución General 1566 -ARCA-.

IV.- Que, en orden a la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, en orden al cargo formulado por el organismo fiscal en la resolución que aquí se recurre, cabe tener presente, que **en el caso de multas** derivadas del incumplimiento de las obligaciones para con los sistemas de seguridad social, la sola constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor.

El elemento subjetivo no tiene relevancia, dado que la sanción tiene por finalidad la falta objetivamente considerada y no la intencionalidad de la parte.

La RG 1566, no es una norma penal, sino que se trata de una disposición que se limita a fijar el monto de la sanción -entre un máximo y un mínimo- establecida por la Ley N° 17.250, a los efectos de evitar arbitrariedades por parte de los funcionarios en la aplicación de la misma y tiene por finalidad castigar el ingreso tardío de los aportes necesarios para el financiamiento del sistema.

Dicha norma establece que una vez verificada la infracción, se aplica una multa cuyo porcentaje sobre el total omitido se gradúa en relación al tiempo transcurrido desde el vencimiento de la obligación y el efectivo ingreso del monto adeudado, sin atribuir relevancia a las circunstancias de hecho de índole subjetiva para eximir o atenuar la multa correspondiente (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.07.07 -y aclaratoria del 17.05.07-, "Urbani, Ricardo Luis").

En tales condiciones ha de rechazarse el planteo dirigido por la parte actora contra la sanción impuesta por el organismo fiscal, derivada del incumplimiento en tiempo y forma de los aportes y contribuciones declarados en el Régimen Nacional de la Seguridad Social por el período fiscal junio de 2024, tipificada como infracción en el inciso c) del punto 1 del artículo 15 de la Ley N° 17.250.

V.- Resta indicar que la petición inconstitucionalidad del art. 8 de la Res Gral. 1566, cabe tener en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, o de alguna de sus partes constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado ultima ratio" del orden jurídico, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas con los mecanismos previstos en la ley fundamental gozan de presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia resultando procedente únicamente cuando la repugnancia de la norma con la constitución sea manifiesta, clara e indudable,



supuesto que por lo precedentemente dicho, aquí no se configura (CJSN "Pupelis, María Cristina y otros s/ robo de armas, sent. 4/5/91; ídem "Bruno Hnos.S.C. y otro c/Adm. Gral. de Aduanas s/ recurso de apelación, sent.5/12/92), circunstancia que no acontece en autos, motivo por el cual corresponde su desestimación.

VI.- En atención las particularidades del caso, lo novedoso del tratamiento de la cuestión y el modo en que se decide, las costas se imponen en el orden causado, conforme art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.

Por ello lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: 1) Declarar habilitada la presente instancia; 2) Declarar formalmente admisible el recurso interpuesto y disponer su rechazo; y 2) Costas por su orden en la Alzada (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la publicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 10/25 y, oportunamente, remítase.

